



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-28216/18 (MULTA REFINERIA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A.)

VISTO el Expediente N°2436-28216/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma REFINERIA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A. (CUIT N° 30-67862269-5), operadora del establecimiento (Empadronamiento N°2541) dedicado al rubro “elaboración de aceites y grasas animal y vegetal”, ubicado en Camino General Belgrano km.13, de la localidad y partido de Quilmes, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA, dentro del marco operativo de monitoreo y control de las cuencas de los Arroyos Las Piedras y San Francisco, visitó el establecimiento aludido el 18 de mayo de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N°789 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por la señora Verónica GLADARIO (DNI N° 22.318.045), en su carácter de responsable de apoderada de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que la inspección se realizó en forma conjunta con personal de la municipalidad de Quilmes, O.P.D.S. y la Policía de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas de la provincia de Buenos Aires;

Que tal como surge del acta, la firma exhibe presentación de la Declaración Jurada en el Banco Único de Datos de Usuarios de los Recursos Hídricos (B.U.D.U.R.H.) por expediente N° 2436-8610/14 con última fecha de presentación el día 25 de noviembre de 2015, el establecimiento ha dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 333/17 (Agrupación de Colaboración San Antonio);

Que se procedió al recorrido del establecimiento y se extrajeron muestras del efluente en la salida final de las instalaciones de tratamiento (cámara de toma de muestras y aforo), aguas arriba y abajo del punto de vuelco de la industria, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como MG 267, MG 268 y MG 268 bis (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 7/9);

Que en el momento de la toma de muestras, se observó en la orilla opuesta del arroyo restos de grasas en superficie, se visualizó a un operario del establecimiento echando agua con una manguera sobre la orilla del arroyo 1 metro antes del vuelco de los efluentes, según manifestaciones del personal de la firma esto se hace a los efectos de dispersar los restos de algún vuelco que pueda venir desde aguas arriba;

Que en el frente del establecimiento se observaron restos de grasa contenidos en un charco de agua sobre suelo natural, en este frente está emplazado el sector de cebería, se constataron filtraciones en el portón de dicho sector que podrían ser arrastradas hacia el exterior;

Que se infracciono a la firma por el artículo 103 de la Ley N°12257, por contaminación directa o indirecta;

Que los líquidos evacuados al Arroyo Las Piedras tiene como cuenca el Rio de La Plata;

Que durante el recorrido no se observó ningún otro efluente conectado hacia el exterior,

Que la firma exhibe tramitación de obtención del permiso de vuelco a través del expediente N° 2436-8610/14 alcance 3;

Que existen emplazadas en el predio seis (6) perforaciones, todas poseen instalados elementos de medición de caudales;

Que la firma exhibe tramitación de permiso de explotación a través del expediente N° 2436-8610/14 alcance 2;

Que la firma se encuentra encuadrada en la tercera categoría en la O.P.D.S. por expediente N° 4091-19887/96;

Que a fojas 10 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (fojas 12/13);

Que con fecha 29 de mayo de 2018 la administrada interpone descargo al acta labrada (fojas 14/24) donde declara que en relación a la supuesta infracción al artículo 103 de la Ley N°12257, por contaminación directa o indirecta, no se hace mención alguna de la acción y/o efecto de introducción de materias en cualquier estado físico formas de energía de modo directo, que pueda degradar física, química o biológicamente el recurso hídrico o al medio ambiente, tampoco se ha mencionado la acción de contaminaciones indirectas, que pudieran provocar un perjuicio diferido en el tiempo, el acta de inspección de por si expresa una incomprensible duda (directa o indirecta) que no deja espacio para la no contaminación, por no conocerse en el relato de los inspectores, la existencia de sustancias que pudieran resultar contaminante, preguntando cuál es la acción que realizó la empresa para que los inspectores concluyeran que han detectado contaminación directa o indirecta, esta imputación acarrea un atentado al derecho constitucional de defensa en juicio, que si no se permite el derecho de defensa, se constituye una de las causales de nulidad, por lo que la imputación debe dejarse sin efecto por arbitraria;

Que a fojas 25/27 obran Protocolos de Análisis N° 14052, 14053 y 14054, arrojando valores objetables en SSEE y coliformes fecales, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa por carta documento el 5 de julio de 2018 (fojas 29 y 42), al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que la notificada efectúa una presentación el 16 de julio de 2018 (fojas 30/41) acompañando el

resultado de la contramuestra extraída en oportunidad de la toma de muestras notificada y que revelan que todos los parámetros se encuentran dentro de los valores admisibles de descarga;

Que además informa que el sistema de depuración demostró funcionar en forma adecuada y la firma no contamina ni degrada el recurso hídrico o el medio ambiente;

Que a fojas 43/55 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma se encuentra inscrita en el portal web de la Autoridad del Agua, según lo dispuesto en la Resolución ADA N° 333/17, cuya registración radica a nombre de la firma Agrupación de colaboración San Antonio, con alta de usuario número 6653 y registro de dominio número 6657, de fecha 22 de junio de 2017;

Que la administrada se encuentra tramitando el permiso de explotación del recurso y el permiso de vuelco a nombre de la firma Agrupación de Colaboración San Antonio, por expedientes N°2436-8610/14 alcance 2 y N° 2436-8610/14 alcance 3, respectivamente;

Que respecto de los resultados objetables de las muestras extraídas en la cámara de toma de muestras y aforo, independientemente de lo expresado por la empresa, la misma debe garantizar en todo momento la óptima calidad del vuelco de sus efluentes líquidos dentro de los parámetros normados en la Resolución ADA N° 336/03, tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*,,

Que en cuanto a la muestra extraída por la firma como contramuestra, aclara que la Ley N° 5965 y sus Decretos Reglamentarios no contemplan la realización de las mismas, solo el artículo 45 establece: *“Los análisis sólo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, hayan sido extraídas por técnicos oficiales de la Repartición Provincial o por inspectores municipales, siempre y cuando el Municipio haya cumplimentado las exigencias del Artículo 66 de la presente Reglamentación”*, en el momento de la extracción de las muestras, si la empresa solicita la realización de contramuestra y provee los frascos y los elementos idénticos necesarios al efecto, el inspector extrae otra muestra (denominada contramuestra), la cual será sellada y enviada acondicionada a la División Laboratorio de la ADA para su análisis junto con la muestra, pudiendo la firma concurrir para presenciar la apertura de las mismas, como se desprende del acta origen, surgiendo del acta labrada que las muestras se extrajeron en las correspondientes cámaras de toma de muestras y aforo, en un todo de acuerdo a la legislación vigente y sin que la empresa formulara objeciones en tal sentido;

Que asimismo se señala que en el acta se deja constancia de que la firma puede presenciar la apertura al día siguiente de la extracción y en su correspondiente horario dispuesto por el laboratorio de la Autoridad del Agua, por consiguiente, el procedimiento efectuado in situ de la inspección, sirve de acusación y prueba de cargo valiendo además como notificación fehaciente, por lo expuesto, conforme a que los resultados de los análisis a las muestras extraídas son representativos del efluente líquido residual que la firma vuelca al momento de la inspección, los cuales no se encuadran dentro de los parámetros normados en la citada resolución, es procedente imputar la infracción el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que respecto a la infracción por contaminación directa, la misma surge a partir de la observación por parte de los inspectores actuantes, que al momento de la inspección, en el frente del establecimiento se encontraban restos de grasas contenidos en un charco de agua sobre el suelo natural, dicho encharcamiento se encontraba cercano al sector de cebería donde se constataron filtraciones en el portón, las cuales podrían ser arrastradas hacia el exterior, este hecho se dejó asentado en las

observaciones del acta, como así también en el informe al acta, conjuntamente con las imágenes fotográficas tomadas al momento de la inspección como prueba visible del hecho, por consiguiente la firma debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley N°12257: *“Se entiende por contaminación a los efectos de este Código, la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo. Son contaminaciones indirectas, las que pueden provocar un perjuicio diferido en el tiempo, como las provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industrial, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive los aéreos. Las reparticiones nacionales, provinciales, o municipales previa al otorgamiento de autorizaciones vinculadas a las actividades descriptas precedentemente, deberán solicitar la aprobación de la Autoridad del Agua.”*, por lo expuesto, corresponde imputar la infracción al citado artículo;

Que se deja constancia que se registra la Resolución ADA N° 806/17 de multa con fecha 25 de octubre de 2017, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, la cual surge del Acta Serie C N° 138 de fecha 26 de abril de 2016, tramitada por expediente N° 2436-17019/16, asimismo, se registra una intervención con anterioridad, Acta de Inspección Serie D N° 607 de fecha 9 de febrero de 2018, con infracción a los artículos 34, 104, 103 y concordantes de la Ley N° 12257 y al artículo 37 por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, dicha actuación fue caratulada por expediente N° 2436-27100/18, la cual no posee resolución de multa firme a la fecha;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “elaboración de aceites y grasas de origen animal y vegetal”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3) y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 56) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos un millón doscientos treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho con dieciocho centavos (\$1.237.968,18);

Que a fojas 58 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 59 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 61 y vuelta interviene ese Órgano Asesor que se expide mediante Dictamen N° 393/2019, entendiendo que puede dictarse el acto administrativo propiciado, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma REFINERIA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A. (CUIT N°30-67862269-5), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N°2541) dedicado al rubro “elaboración de aceites y grasas animal y vegetal”, una multa de pesos un millón doscientos treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho con dieciocho centavos (\$1.237.968,18) por infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

